

## **Sentencia Interlocutoria**

Las Piedras, 12 de abril de 2016.

### **VISTOS:**

Para fundamentación del auto de procesamiento dictado el día 11/04/2016 en las presentes actuaciones presumariales practicadas en referencia al indagado **M. A. O. P., IUE 170-378/2016** con intervención de la Fiscalía Departamental de 1er Turno Dra. Silvia Blanc y la Defensa Pública Dra. Anabel Pereyra.

### **RESULTANDO:**

Que a estar a lo recabado en autos surge que:

**I) Hechos Atribuidos.-** Al indagado **M. A. O. P., de 25 años de edad**, la Fiscalía interviniente le atribuye la comisión de la autoría de un delito de violación en reiteración real con un delito de lesiones personales.

**II) Breve reseña de los hechos:** En la madrugada del día 9 de abril de 2016 la adolescente C. L. de 17 años de edad concurrió al baile en la zona de Canelón Chico con unas amigas, encontrándose en el mismo al indagado, que lo conocía por ser su ex empleador debido a que ésta le cuidaba sus hijos.

Al perder el ómnibus el indagado le ofrece ir hasta su casa así ella descansaba un rato, le prestaba dinero para el ómnibus para retornar a su domicilio en la localidad de Santa Rosa. Ella accedió a pesar de saber que él estaba solo, en virtud, que hace tiempo que lo conoce y nunca pensó que le fuera a pasar lo sucedido. Cuando iban hacia la casa el indagado le preguntó si sabía hacer unas hamburguesas que después no hicieron yéndose a dormir ella en un

somier y él en una cama que había en una habitación contigua. En determinado momento el indagado se pasó para la cama y empezó a tocarla con el fin de mantener relaciones sexuales a lo que ella se negó y comenzó a forcejar con él a tirarle patadas para zafar de esa situación. Él le rompió el vestido, se desnudó y la desnudó a ella, la golpeó varias veces en su rostro y le colocó el cinturón en su cuello, casi asfixiándola, lo que produjo que la víctima perdiera el conocimiento al menos parcialmente y se quedara quieta por temor a que la mate. Manifiesta la adolescente que el indagado la violó analmente una vez y por la vagina más de una vez, que la insultaba, le decía “puta” y que tenía que hacer lo que le pidiera. Le solicitó que le practicara sexo oral lo que no se concretó. Luego de un rato (la víctima calcula que fue como una hora) ella se levantó, se vistió con ropa de la mujer del indagado y se retiró con él y en determinado momento caminó más rápido pidiéndole ayuda a un señor que estaba trabajando, que le prestó el teléfono celular para llamar a su madre. El indagado le decía que no dijera nada. C. L. manifiesta al momento de declarar que ya había mantenido relaciones sexuales con otros hombres.

Del certificado forense de fs. 5 surgen las lesiones de carácter ordinarias compatibles con el relato de la víctima respecto a los golpes en el rostro, marcas en el cuello, en las muñecas y en su brazo. Asimismo, el indagado cuenta con lesiones en su rostro por los arañazos que la víctima le hizo para defenderse de la agresión.

Manifiesta el indagado que fueron para su casa, que se acostaron juntos y que la relación fue consentida y que al comenzar la misma ella quiso parar y él se ofuscó porque no quería terminar de mantener relaciones sexuales y que le pegó porque estaba alcoholizado y drogado. Luego dice que la golpeó porque

temía que le contara a su mujer. El indagado declara que ese día ya había estado peleando con una persona en la parada del ómnibus y que respecto a la víctima se equivocó que no debió haberla golpeado por lo que se encuentra arrepentido.

**III) Prueba:** Vale decir, la semiplena prueba de los hechos se encuentra constituida básicamente por:

- a) Autorización de inspección en finca por el indagado (fs. 4)
- b) Pericia médico forense a la víctima C. L. (fs. 5/5 vto).
- c) Autorización por el indagado de extraerle muestra (hisopado bucal) para su estudio (fs. 6).
- d) Acta de espirometría (fs. 7).
- e) Certificados médicos de la víctima y al indagado (fs. 8/10).
- f) Resumen de atención en Centro de Salud de la víctima (fs. 11)
- g) Certificado médico forense de M. O. (fs. 16).
- h) Carpetas Técnicas nos 165 y 166/2016 (fs. 17/34).
- i) Declaraciones de C. L. (fs. 35/38 vto)
- j) Declaración del indagado M. A. O. P. (fs. 15/15 vto, 39/42 y 46/47) recibidas con las formalidades legales del arts. 113 y 126 del C.P.P.
- k) Demás actuaciones administrativas.

**IV)** La Fiscalía ejerció la acción penal, solicitando la requisitoria que surge del capítulo de resultandos numeral 1.

**V)** El indagado declaró en Sede Judicial en presencia de su abogada defensora.

**VI)** Por resolución del día 11/04/2016 por auto nº 1199/2016, se dispuso el procesamiento con prisión de M. A. O. P. por la presunta comisión de la autoría

de un delito de violación en reiteración real con un delito de lesiones personales, difiriéndose los fundamentos conforme al artículo 125 del C.P.P. en la redacción dada por la Ley 18.359.

**CONSIDERANDO:**

**I) Calificación Delictual.** Atento a lo que surge de las actuaciones cumplidas que vienen de resumirse emergen elementos de convicción suficiente que determinan la configuración de las siguientes figuras delictivas previstas en los arts. 18, 54, 60, 272 y 316 del C.P (un delito de violación en régimen de reiteración real con un delito de lesiones personales).

II) En efecto prima facie, la conducta desplegada por el indagado, es atrapada por las referidas figuras penales actuando con conciencia y voluntad y siéndole reprochable su accionar por serle exigible una conducta diversa.

La víctima relata haber sido violada al decir; “... *después se pasó para la cama y me desperté y le dije que saliera y él me dijo “vos vas a estar conmigo” y me rompió el vestido. Yo con las piernas le pegaba patadas y en eso me empezó agarrar del cuello. Después me pegó en la cara con el puño cerrado, me pegó dos golpes que recuerde pero eran más porque en la oreja también me pegó .... se sacó el cinto y me lo ató al cuello y me empezó apretar y yo le decía que no podía respirar ... después me saco el vestido, me sacó el short y la bombacha ... después empezó abusar de mi. Me empezó a agarrar las piernas y me empezó a penetrar boca arriba y luego me dio vuelta y me penetró por atrás analmente .... me decía como que yo le tenía que hacer cosas (llora)... me insultaba, Puta, me decía que le tenía que hacer sexo oral pero no lo hice ...*” El relato de la adolescente se compadece por las lesiones descritas;

marcas en las muñecas, golpes en el brazo y rostro, compatibles con una actividad sexual no consentida y concordante con lo expuesto por la víctima.

El indagado manifiesta que la golpeó porque la adolescente no quiso seguir a lo que éste le respondió “*porque estás haciendo esto puta me hiciste quedar caliente y ahora querés parar*”, lo que indica que en el mejor de los casos si la relación comenzó como consentida luego al no ser aceptada la golpeó a los efectos de terminar con lo que empezó. Vale decir, la golpiza propinada a la víctima se compadece con el relato de ésta y no con los motivos fútiles manifestados por el indagado.

La prueba de cargo está basada en el testimonio de las víctima la que resulta verosímil dada la forma cómo se desarrolló la audiencia, resultan creíbles sus dichos, así como la pericia médica forense a la adolescente C. L. y la practicada al indagado que cuenta con lesiones en su rostro provocadas por la víctima al defenderse de la agresión. Se considera que existen elementos que permiten inferir prima facie y sin perjuicio de ulterioridades que el indagado violó a su víctima, así como, que le provocó lesiones ordinarias como surge del certificado agregado en autos a fs. 5/5 vto. La acción violenta del indagado sobre su víctima se infiere del certificado forense de donde surge las lesiones provocadas al agredirla no constándose lesiones vaginales o anales en atención a que la adolescente ya había mantenido relaciones sexuales con otras personas con anterioridad y que ante la agresión ella se mantuvo quieta mientras era abusada por temor a que la mate.

Es de destacar que la declaración de la víctima al ratificar su denuncia integra la prueba testimonial y las declaraciones vertidas ante la Sede tienen ese valor, igual a la de cualquier testigo ya que la víctima no es parte en el proceso

y por tanto no está afectada por ninguna inhabilidad. Asimismo, generalmente en este tipo de casos predomina la prueba indiciaria pero para el asunto que nos ocupa el testimonio de la víctima que se ventila en este proceso es acompañado de evidentes signos de temor, dolor, vergüenza, producto del shock psicoemocional.

El encausado se limita a manifestar que se equivocó al golpearla, que se encuentra arrepentido no recordando parte de los sucesos como el haberle colocado su cinturón en el cuello y haberle proporcionado todos los golpes que la víctima refiere, justificándose, que lo hizo porque estaba alcoholizado y drogado y después porque temía que la víctima le contara a su mujer.

Las explicaciones ensayadas por el encausado al decir de Jauchen (Tratado sobre la prueba en materia penal. Año 2009, pag. 605), son ambiguas, equívocas tendientes a eludir una respuesta concreta, deficientes, inventadas o mendaces, todo lo cual debe comprobarse, lo que configurará un refuerzo de los indicios que conlleva a edificar una plataforma de cargo desfavorable respecto de la situación procesal del enjuiciado lo que coadyuva a inferir conclusiones consistentes sobre los hechos denunciados.

III) De acuerdo a lo previsto por el art. 279 del CP y 23 literal F, respecto a la acción penal el delito fue cometido a una menor de 18 años por lo que procede su persecución vía de oficio sin perjuicio de ello su madre en audiencia manifestó se intención de deducir instancia penal representando a su menor hija.

IV) Se deberá relevar en la sentencia definitiva la atenuante de la primariedad (art. 46 nal 13 del CP), no relevándose en principio agravantes a considerar.

V) Por los fundamentos expuestos y atento a lo dispuesto por los artículos 7, 12, 15 y 16 de la Constitución de la República, artículos 71, 78, 118, 125 a 129, 217, 229 y concordantes del Código del Proceso Penal y artículos, 1, 3, 23 literales F, 54, 60, 272 y 316 del Código Penal.

**SE RESUELVE:**

**I) Estése al Procesamiento con Prisión dispuesto por auto nº 1199/2016 de fs. 45 en relación a M. A. O. P. por la comisión prima facie de la autoría de UN DELITO DE VIOLACIÓN EN REITERACIÓN REAL CON UN DELITO DE LESIONES PERSONALES.**

II) Comuníquese a la Jefatura de Policía a los efectos correspondientes.

III) Téngase por incorporadas al sumario la totalidad de las actuaciones presumariales que anteceden, dándose noticia de las mismas al Ministerio Público y a la Defensa.

IV) Requiérase la planilla de antecedentes judiciales del encausado y en caso de corresponder los informes complementarios anexos.

V) Comuníquese al Instituto Técnico Forense la solicitud de estilo.

VI) Téngase por designado a la defensora propuesta y aceptante.

VII) Solicítese pericia psicológica forense a la adolescente C. L. a los efectos de informar respecto al daño emocional causado a la víctima y si surge de la pericia psicológica elementos que se encuentran asociados a episodios traumáticos de sufrimiento psíquico concordante con la evocación de los hechos. Asimismo practíquese pericia psicológica y psiquiátrica forense al encausado. Al momento de la pericia los facultativos deberán contar con testimonio de las presentes actuaciones.

VIII) Agréguese el resultado de las muestras recogidas de la víctima y del indagado, oficiándose.

IX) Relaciónese por la Ac. 7225 si correspondiere sin perjuicio de poner los autos de manifiesto si se encontraran en estado.

X) Modifícase la carátula.

Dr. Alejandro Asteggiantte Blanco

Juez Letrado